Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07256/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00140/MEXICAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*INFOREME EL FUNDAMENTO EN LA LEY PARA EL COBRO DE UNA SOLICTUD DE SAIMEX POR EL SECRETARIO Y CONTRALOR PORQUE NO DA INFORMACION PERO JUSTIFICA UN COSTO CUANDO NO SE LE SOLICITA COPIA CERTIFICADA SINO SIMPLE.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número PMM/SA/683/NOV/2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*No se puede contestar con exactitud su solicitud, ya que su servidor desconoce qué información solicitó y el volumen que implicaba tales documentos.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO ES LA INFORMACION QUE SOLICITE DEBERIAN SER MAS CONGRUENTES, PARTICULAR, PECULIAR EN LA SOLICTUD” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ES LA INFORMACION QUE SOLICITE DEBERIAN SER MAS CONGRUENTES, PARTICULAR, PECULIAR EN LA SOLICTUD.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07256/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por medio del oficio número PMM/SA/712/NOV/2024 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Que, como se manifestó en la contestación con el oficio PMM/SA/683/NOV/2024, la solicitud 00140/MEXICAL/IP/2024, no menciona la información solicitada, o el volumen en copias simples, ya que* ***de acuerdo al artículo 174, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples****…., por lo que, nos encontramos en estado de indefensión jurídica al carecer de mayor información para dar contestación con exactitud a la solicitud de información que refiere.*

*Así mismo, he de mencionar que el secretario y el Contralor no tiene facultad para realzar cobros, solo general la orden de pago y el pago que se debe realizar en la Tesorería Municipal.*

*…”*

**d) Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó, los documentos que dieran cuenta del fundamento legal para la procedencia del cobro de información por parte del Secretario del Ayuntamiento y del Contralor al tratarse de copias simples, al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Secretario del Ayuntamiento, indicó que no podía contestar a la solicitud, en virtud de que desconocía la información requerida y la cantidad de documentos que daban cuenta de la información; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado informó que con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la materia, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implicara la entrega de no más de veinte hojas simples.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información referente al cobro de información.

Sobre el tema, el artículo 2°, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como objetivo en materia de transparencia, el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, el artículo 9°, fracción III, de la Ley de la materia, precisa que el **Principio de Gratuidad** consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, los artículos 17 y 150, del ordenamiento jurídico referido, prevén que la búsqueda y acceso a la información **es gratuita** y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable; además, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, ya que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son participes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el Principio de Gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer sobre lo solicitado, y que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener los documentos que den cuenta del fundamento legal para la procedencia del cobro de información al tratarse de copias simples, al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran el expediente en que se actúa se logra vislumbrar que la solicitud de información fue remitida a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que resulta necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación los artículos 47 fracción II, numerales 2 y 16, 76, 77 fracción IV, 78, 79, 80, 213, 214, 215 Y 216 del Bando Municipal de Mexicaltzingo, dos mil veinticuatro, en los cuales se establece que, para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal, entre otras las siguientes:

* **Tesorería Municipal:** Órgano de la Administración Pública, autorizado para la recaudación de los impuestos y demás contribuciones de los particulares, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado de México y Municipios, así como del Código Financiero y demás Leyes aplicables, además le corresponderá el ejercicio de diversas atribuciones entre otras las siguientes:
* Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
* Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
* Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
* Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de este Bando y otros ordenamientos aplicables;
* Proponer la política de ingresos de la Tesorería Municipal; y
* Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes.
* **Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Transparencia y Acceso a la Información:** La UIPPE es la Unidad administrativa que desarrolla las funciones de generación de información, planeación, programación y evaluación, referenciadas en el artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, en conjunto con las áreas integrantes del ayuntamiento de Mexicaltzingo, responsable del acceso a la información pública y el vínculo entre el sujeto obligado y el particular, además de ser la encargada de recibir y atender las solicitudes de información pública que realice la ciudadanía. además le corresponderá el ejercicio de diversas atribuciones entre otras las siguientes:
* Coordinar los programas y planes de trabajo de las diferentes áreas que integran el Ayuntamiento a efecto de elaborar los informes necesarios para la evaluación de la administración pública municipal;
* Procesar, analizar, dar seguimiento y generar la información de los avances y cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal;
* Operar el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX);
* La recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX);
* Recabar, difundir y actualizar la Información relativa a las obligaciones de transparencia común y específica a la que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Bando, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas las actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
* Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en su caso, orientarlo sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; y
* Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Transparencia y Acceso a la Información, encargadas de conocer sobre lo peticionado.

Sin menoscabar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Secretaría del Ayuntamiento en respuesta, indicó que no podía contestar a la solicitud, en virtud de que desconocía la información requerida y la cantidad de documentos que daban cuenta de la información solicitada, no obstante mediante informe justificado, señaló que con fundamento en el artículo 174 de la Ley de la materia, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implicara la entrega de no más de veinte hojas simples.

En este sentido, se considera que si bien la Secretaría del Ayuntamiento indicó mediante informe justificado, que conforme al dispositivo legal invocado, la información debe ser entregada sin costo cuando esta no implique la entrega de no más de veinte hojas simples, lo cierto es que, no remitió los documentos que dieran cuenta del fundamento legal que sustenta el cobro de información cuando así proceda, sumado a que no se pronunciaron las áreas competentes para conocer sobre la información.

En este contexto, si bien la ahora Recurrente desde su solicitud de información requirió el pronunciamiento de dos áreas específicas lo cierto es que, en el caso en concreto no se pronunció la Tesorería Municipal y la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Transparencia y Acceso a la Información, las cuales son las encargadas de determinar el cobro de derechos en materia de acceso a la información, así como la procedencia de entrega de la información de manera gratuita y en su caso con costo conforme a la normatividad aplicable.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado omitió la entrega de los documentos que dieran cuenta del fundamento legal que sustenta la entrega de información, por lo que se considera que el agravio es **FUNDADO;** por lo que a efecto de brindar atención al requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería Municipal y la Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación, Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que entregue los fundamentos legales que sustentan el cobro de la información en materia de acceso a la información, vigente al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar los documentos que den cuenta de lo requerido.

Lo anterior toma sustento, pues el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su Capítulo Segundo, Sección Cuarta, establece los derechos por servicios, entre otros de acceso a la información pública, que corresponden a la expedición y reproducción de documentos; finalmente, este Instituto advierte que al solicitar fundamentos legales, estos se encuentran en normas, las cuales no contienen información clasificable, por lo que, deberá entregarlos en versión íntegra.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado omitió la entrega de la información solicitada, sumado a que no se pronunciaron las áreas competentes, por lo que deberá proporcionar la información solicitada. Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, a la solicitud de información00140/MEXICAL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de lo siguiente:

* Los fundamentos jurídicos por el que se sustenta el cobro de la documentación en materia de acceso a la información pública, vigentes al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.